

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 286.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

La cita que hace la circular núm. 266 de la Real orden de 4 del corriente inserta en el boletín oficial núm. 47, debe entenderse la que se halla en el mismo boletín núm. 49 señalada con el núm. 267.

Circular núm. 273.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Comisarios de protección y seguridad pública, darán las órdenes convenientes para que se encuentren dos yeguas de la propiedad de D. Manuel Carrillo, que desaparecieron de la dehesa del Monte de la sierra el día 20 del presente mes, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este gobierno político. Córdoba 22 de Abril de 1844.—Javier Cavestany.

Señas. de las yeguas

Alazana, lucera, cordon corrido, blanco entre los hollares, calzada de los pies, rabicana, mas de siete cuartas, cerrada.

Lucera castaña, blanco entre los hollares,

bebe con el inferior, alminios de los pies, cerrada, mas de siete cuartas.

INTENDENCIA.

Circular núm. 284.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con la fecha que se nota la Real orden siguiente:

«Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, asi como las garantias que estan concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la REINA se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserte en el boletín oficial de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1844.—Santa Olalla.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 22 de Abril de 1844.—P. A. D. S. I.—Mariano Adriaenssens.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideración el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la Comisión auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidación y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argañón, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se expida por esa Dirección una circular mandándose, como parte integrante de dicho art., la observancia del 11 y 12 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condición que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Jefes ú Oficinas de Rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudación de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningún caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designación alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opción á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificación, y si presentare muestras del fraude que denuncia,

se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehensión de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehensión, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehensión; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinación y perfecta ejecución.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehensión de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes.

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta, con expresión de todas las circunstancias, firmandola el sujeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se extienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehensión por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribución, y de darse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser

que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Circular núm 287.

D. José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos 3.º, Maestrante de la de Ronda, Alcalde constitucional de esta Ciudad, Presidente del Esco. ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: que en virtud de competentes acuerdos se reitera la subasta para la venta á censo reservativo, ó á metalico, del edificio conocido bajo el nombre del Pósito de esta Capital, situado en la plaza de la Constitucion de la misma, construido sobre otro que llaman Romana, y linderos por levante con casas número 2 propias de D. Tobias de los Reyes, por el sur con la calleja de dicho pósito, donde tiene su entrada, y por poniente con la casa principal que fué cárcel, el cual consta de tres cuerpos formados sobre dicha romana, que están divididos en tres galerias de 14 balcones cada una que dán á la referida Plaza, y en lo interior cinco graneros de 23 varas de longitud cada uno, los que con parte de la galeria de su fachada principal se encuentran ruinosos, como asimismo la 2.ª y 3.ª galeria que cargan sobre dicha fachada, cuya fábrica, segun su estado y retasa últimamente practicada, vale la cantidad de 42.755 rs.: y se previene que para los tres remates marcados, de puja y llana, diezmo ó medio diezmo, y el del 4.º, se han señalado los dias 22 de Mayo, 6 y 16 de Junio próximo á las 12 del dia en las casas capitulares, donde podrán acudir los licitadores que quieran interesarse en la subasta, á hacer proposiciones y enterarse de las condiciones que constarán del pliego de ellas, el que estará de manifesto en la Secretaria de dicha corporacion. Córdoba 23 de Abril de 1844.—José Maria Conde.—Mariano Muñoz Casas-Deza.

Circular núm 276.

Ayuntamiento constitucional de Montoro.

Por acuerdo de la espresada corporacion municipal, y con la autorizacion competente se saca á publica subasta el arrendamiento d arbitrio de doce maravedis en cada arro de aceite que se estraiga por venta de esta ciudad y su término desde el dia primero de Mayo próximo, hasta fin del corriente año, destinado á cubrir el deficit que resulta en el presupuesto municipal vigente: habiendose fijado en la cantidad de treinta mil reales el producto calculado á nominado impuesto, y que servirá de base para la admision de la primera postura; y estando señalado para la celebracion del único remate de dicho arbitrio el Domingo veinte y ocho del corriente y hora de las doce de la mañana en las casas capitulares de esta ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha almoneda, advirtiendose que en la Sria. del ayuntamiento se hallará de manifesto el pliego de las condiciones acordadas en ella. Montoro 20 de Abril de 1844.—El Presidente,—Juan J. Urbano.—Por acuerdo de dicha corporacion, Ildefonso Medina, Srio.

Circular núm. 282.

D. Juan Antonio Jurado, alcalde constitucional de esta villa de Morente, &c.

Hago saber: que en sesion celebrada en este dia por esta corporacion municipal que presido, se ha determinado sacar á publica subasta los pastos de agostadero de la dehesa concegil de esta villa pertenecientes á su caudal de propios, los cuales se han tasado por los peritos de la misma en la cantidad de novecientos rs. vn., la cual servirá de base para admitir su primera postura, sin que se acepte ninguna que baje de dicha tasacion, señalando para su primer remate en posturas llanas desde esta fecha, hasta el dia treinta del presente mes de Abril; para el segundo en diezmos y medios diezmos hasta el dia quince de Mayo siguiente, y para el tercero y último en cuartos el dia treinta del mismo: todos tres en estas casas consistoriales y hora de las doce de la mañana de cada uno de los dias referidos. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentarse en la secretaria de este ayuntamiento, donde estará de manifesto el pliego de condiciones.—Morente 19 de Abril de 1844.—Juan Antonio Jurado.—Ildefonso Villarejo, Srio.

Circular núm. 277.

La plaza de Médico Cirujano de esta villa se halla vacante: los profesores que reúnan ambas facultades, y que pretendan solicitarla, dirigirán sus memoriales á la secretaria de este Ayuntamiento desde el día de esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo.

Su dotacion por titular es la de 9 rs. diarios pagados del caudal de propios, y además hará por sí este Ayuntamiento iguala con este vecindario, que se compone de 400, obligandose á cobrarla y poner en poder del profesor que se contrate por trimestres.

Lo que así ha acordado este Ayuntamiento de mi presidencia se anuncie para conocimiento de los profesores que quieran solicitar dicha plaza. Villaviciosa 15 de Abril de 1844.—Miguel de Vargas.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Circular núm. 278.

El magisterio de primeras letras de esta villa se halla vacante: este destino está dotado con 4 rs. diarios pagados del fondo de propios, según aprobacion de la Ecsma. Diputacion provincial: es obligacion del maestro enseñar de valde cuantos niños concurran á la escuela, y solo estos pagan un cuarto los que leen, y dos los que escriben, todos los sabados por razón de agua. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaria de este Ayuntamiento desde el día de esta fecha hasta el 20 de Mayo próximo, en cuyo día se ha de proveer, teniendo entendido los aspirantes que además de su idoneidad han de acreditar su buena conducta y adhesion á la Constitucion, á S. M. la REINA y su Gobierno. Villaviciosa 19 de Abril de 1844.—Miguel de Vargas.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Circular núm. 279.

D. Ildefonso Paz, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con la correspondiente autorizacion del Sr. Gefe superior político, se enagena á venta real un poco de terreno situado en la piedra del carreton ó calle de la iglesia de esta poblacion, entre bodega del Sr. José Rojas y casa de Rafaela Sanchez, de esta vecindad. Su primer remate tendrá efecto en estas casas capitulares el día diez y siete del inmediato mes de Mayo: el segundo el dos de Junio siguiente.

te: y el tercero y último el trece del mismo mes á la hora de las 12 de la mañana de dichos días, en donde estarán de manifiesto las condiciones y tasacion del terreno. Villanueva del Rey 17 de Abril de 1844.—Ildefonso Paz.—Rafael Torquemada, Srio.

Circular núm. 272.

D. Juan Falces, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Montilla y su partido, &c.

Se hace saber á todos los vecinos de esta Ciudad, y á los de las villas de Espejo, Aguilar y Cabra, y demas personas á quienes corresponda, que á virtud de instancia producida en este Juzgado por testimonio del infrascripto escribano, por el Sr. Marqués de Cabriñana y Villacaño, de este domicilio, se ha declarado acotado para el uso de la caza el cortijo y tierras de la pertenencia de dicho Sr., nombrado de la Rentilla, situado al partido de Rio frio de este término, y prohibiendo el uso de entrar en dicho terreno sin el oportuno permiso del Sr. propietario, y bajo apercibimiento que á los contraventores se les impondrán las multas y penas que demarcan las leyes y Reales órdenes vigentes en la materia: y para que ninguna persona alegue ignorancia se manda publicar y fijar el presente en Montilla á quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Juan Falces.—Por su mandado—Francisco Solano de Arjona.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la Iglesia parroquial de esta villa fundó el Lic. D. Alonso de Luque, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion que se haga en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que juzgasen asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberto hecho les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado de su merced, Miguel del Rio y Baena, Escribano.

Imprenta de Garcia.